



ORDEN DE 23 DE MARZO DE 2011 DEL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA Y LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL VASCO

El proyecto de Ley indicado en el encabezamiento tiene como objeto modificar la regulación del Consejo Económico y Social Vasco, órgano creado por la Ley 4/1984, de 15 de noviembre, y que, junto con el Consejo de Relaciones Laborales y el Consejo General de Osalan forma parte del entramado institucional de carácter sociolaboral en la Comunidad Autónoma del País Vasco, constituyendo en tal sentido un ente consultivo del Gobierno y del Parlamento, a fin de hacer efectiva la participación en la política económica del País Vasco de los distintos intereses económicos y sociales.

En el sentido expuesto, se pretende la aprobación de una nueva ley que sustituya en bloque al cuerpo legal que actualmente reguía la naturaleza, funciones, composición y estructura del Consejo antedicho, que es la Ley 9/1997, de 27 de junio, introduciendo reformas en materias esenciales como el ámbito de las funciones del órgano (en tal sentido, se delimitan sus competencias respecto a las del Consejo de Relaciones Laborales, circunscritas al área específicamente laboral) y la composición y régimen de adopción de acuerdos, al objeto de garantizar la efectiva operatividad del órgano.

La iniciativa legal que nos ocupa tiene su encaje en el marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco otorga a la Comunidad Autónoma vasca en su artículo 10 en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del citado Estatuto (apartado 2), y en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenanza general de la economía (apartado 25).

Por otra parte, los artículos 9.2, 129.1, y 148.1.1 y 13 de la Constitución española regulan, respectivamente: la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social; la participación de las personas interesadas en la actividad de los organismos públicos (participación institucional); la posibilidad de que las Comunidades Autónomas se doten de instituciones de autogobierno en el ámbito de sus competencias; y las competencias a las autonomías territoriales para el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos enmarcados por la política económica nacional.

En otro orden de cosas, cabe señalar que la presente iniciativa respeta también el régimen competencial establecido en la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, que en su artículo 6.1 determina que *“Es de la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores, a los Órganos Forales de los Territorios Históricos.”*

Por otra parte, y tal y como ya se ha señalado, el marco normativo actualmente existente en relación al Consejo Económico y Social está recogido en la ya mencionada Ley 9/1997, de 27 de junio, que regula todo lo referente a la naturaleza, funciones, composición y estructura del citado órgano, normativa que se completa con el Reglamento de funcionamiento del citado Consejo, aprobado por Acuerdo de 18 de diciembre de 1997 del Pleno de dicho órgano, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 10 de 16 de enero de 1998.



El presente proyecto de ley sustituirá en bloque a la citada Ley 9/1997, de 27 de junio, lo que conllevará que también se vaya a ver afectado el actual Reglamento de funcionamiento del órgano, que lógicamente deberá ser adaptado a la nueva normativa una vez entre en vigor la misma.

Las razones que llevan a la sustitución global del cuerpo legal actualmente vigente y no a la modificación de artículos puntuales del mismo radican en el hecho fundamental de que las novedades que se quieren introducir afectan a un número significativo de artículos de la ley actual, e inciden en cuestiones de gran importancia, como las funciones atribuidas al Consejo y su composición y funcionamiento (régimen de acuerdos), por lo que, en aras de la claridad de la regulación de dicho ente, se ha optado por la tramitación de una nueva norma con una vocación de perdurabilidad en el tiempo, como de hecho ha tenido la ley que se pretende sustituir, que entró en vigor hace ya casi catorce años.

En relación a los aspectos económicos relacionados con la nueva regulación propuesta, hay que indicar que el proyecto de Ley que nos ocupa no implicará coste económico alguno y carecerá de incidencia presupuestaria.

Por otro lado, y por lo que se refiere a la materia estrictamente procedimental, debe indicarse que la tramitación del Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social Vasco, por el ámbito al que afecta, que determina además la composición del citado ente, requiere la participación de los agentes y actores sociales afectados, a través del correspondiente trámite de audiencia.

A los efectos citados, se estima que debe darse audiencia, por una parte, a los sindicatos que ostentan la condición de más representativos en la Comunidad Autónoma del País Vasco y, por otra, a las asociaciones y confederaciones empresariales debidamente registradas en la CAPV. Asimismo, deberá darse audiencia a las siguientes entidades:

- Cámara de Comercio de Gipuzkoa; Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava; Cámara de Comercio de Bilbao.
- Cajas de Ahorros y entidades financieras que operen en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- La Confederación de Cooperativas de Euskadi.
- Agrupación de Sociedades Laborales de Euskadi.
- Organizaciones pesqueras y organizaciones agrarias de la CAPV.
- Organizaciones del tercer sector de la CAPV.
- Universidad del País Vasco-Euskal Herriko Unibertsitatea.

No se estima preciso el trámite de información pública, ya que se considera que la defensa de los intereses de los sectores afectados por la norma está garantizada a través del trámite de audiencia conferido a los mismos, según lo anteriormente indicado, y mediante la emisión de informe por diversos órganos como son la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, el propio Consejo Económico y Social Vasco y el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Tampoco se considera preciso realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

En cuanto al método para la redacción bilingüe del texto normativo que nos ocupa debe señalarse que, por tratarse de un proyecto de ley, se utilizará la técnica establecida en el apartado b (traducción del texto



por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP) del número 2.1 del Anexo 4 del Manual de Usuario de la herramienta de tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

Por último, hay que señalar que la tramitación deberá incluir los siguientes informes, algunos de ellos de carácter preceptivo:

- Informe del Consejo Económico y Social Vasco, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.
- Informe del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, según lo indicado en el artículo 145.2.b) de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Informe del Consejo de Relaciones Laborales.
- Informe de Evaluación de Impacto en Función del Género, en base a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, y en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 13 de febrero de 2007, por el que se aprueban las directrices para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres (BOPV nº 57 de 13 de marzo de 2007).
- Informe de la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi, según lo determinado en el Decreto 231/1985, de 9 de julio, sobre la Comisión Consultiva de Consumo de Euskadi.
- Informe de Emakunde- Instituto Vasco de la Mujer, según lo previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura, en virtud de lo determinado en el Decreto 128/2007, de 31 de agosto, por el que se establece el régimen al que ha de ajustarse el trámite de evacuación de informe por el Departamento de Cultura en el marco del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, en base a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003.
- Informe de la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con lo dispuesto en el punto 4 del artículo 21.2.a) del Decreto 136/1996, de 5 de junio, sobre régimen de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya que el proyecto normativo incide en materia de contratación.
- Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, de conformidad con las funciones atribuidas en el artículo 15 del Decreto 568/2009, de 20 de octubre, por el que se establece la estructura y funciones del Departamento de Economía y Hacienda.
- Informe de Control Económico-Normativo a emitir por la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Sentado todo lo anterior, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre (BOPV nº 254 de 30 de diciembre de 2003), determina el Procedimiento que a partir de su entrada en vigor deberán observar el Gobierno Vasco y la Administración de la Comunidad Autónoma para la elaboración de las disposiciones de carácter general a las que dicha norma se refiere.

El artículo 4 de la ley citada señala que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo a continuación el artículo 5 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

Por ello, en base a todos los antecedentes expresados, y en ejercicio de las competencias atribuidas por los artículos 8.1.c), j) y l) y 12.1.a) del Decreto 4/2009, de 8 de mayo, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos,

RESOLVEMOS:

Primero.- Iniciar el procedimiento de elaboración del Proyecto de Ley del Consejo Económico y Social Vasco.

Segundo.- Designar al Departamento de Empleo y Asuntos Sociales como encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

Tercero.- Dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea la presente orden, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Cuarto.- Acordar las consultas, así como los estudios e informes que sean precisos para la redacción del texto adecuado al contenido y fin de la norma cuya elaboración se pretende, de conformidad con las premisas expresadas en la parte expositiva de la presente resolución.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 2011

EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y
HACIENDA

Fdo.: CARLOS AGUIRRE ARANA

LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS
SOCIALES

Fdo.: GEMMA ZABALETA ARETA